

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de distribución. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador

FECHA: 24-4-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Juicio Oral 229-2001-1c. Resolución 0103-52-2002

SUMARIO:

“La expresión «distribuyere» viene de distribuir, que debemos entender como el repartir una cosa entre varios, es el ofrecer una obra literaria, artística o científica al público en general o una parte de él principalmente a través de los canales comerciales adecuados, o mediante la puesta a disposición al público del original o copias de la obra para su venta, alquiler, o préstamo o de cualquier otra forma”.

COMENTARIO:

De acuerdo a la mayoría de las leyes nacionales en los países de América Latina el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares de su obra mediante venta o alquiler, cualquiera que sea el género de la obra y el tipo de soporte que la contiene. Un concepto más amplio figura, por ejemplo, en la Directiva Europea D.92/100/CEE, así como en varias legislaciones de países latinoamericanos, en las cuales se agrega el derecho de préstamo o se añade a las expresiones “venta, alquiler y usufructo”, la de “cualquier otra forma”, todo ello sin perjuicio del derecho general y exclusivo del autor de autorizar el uso de su obra por todo medio o procedimiento, salvo excepción legal expresa. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO SUSTANCIAL:

VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

El caso sometido a juicio se encuentra regulado en el artículo 226 Pn., que prescribe: “El que reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o una ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de

los titulares de los correspondientes derechos de la propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno tres años.

Las modalidades que plantea el tipo son diversas, bastando una de ellas para que se colme la figura, así se comprende la acción de reproducir, que literalmente significa volver a producir, la reproducción de obras consiste en la realización de uno o más ejemplares de una obra, es decir copias o de una parte sustancial de ellas en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual.

Plagiar, es copiar o apropiarse; en lo sustancial de obras ajenas, por otra parte la expresión distribuyere viene de distribuir, que debemos entender como el repartir una cosa entre varios, es el ofrecer una obra literaria, artística o científica al público en general o una parte de él principalmente a través de los canales comerciales adecuados, o mediante la puesta a disposición al público del original o copias de la obra para su venta, alquiler, o préstamo o de cualquier otra forma.

Comunicación pública, es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento, así como el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público, os elementos antes transcritos se extraen del artículo 9 de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, disposición que regula actos de comunicación pública.

Para tener una noción del contenido de los conceptos: obra literaria, artística, científica o técnicas se vuelve necesario auxiliarnos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, que prescribe la primera que: la presente ley protege las obras del espíritu manifestadas en forma sensible, cualquiera que sea el modo y la forma de su expresión de su mérito o destino, con tal que dichas obras tengan un carácter de creación intelectual o personal, es decir, originalidad.

En las creaciones a que se refiere el artículo anterior, están comprendidas todas las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los libros, folletos y escritos de toda naturaleza y extensión, incluidos los programas de ordenador, obra musical con o sin palabras, obras oratorias, plásticas, de arte aplicado; versiones escritas o grabadas de las conferencias, discurso, sermones, lecciones, y otras de la misma clase, obras gramáticas u operarias, obras de arquitectura o de ingeniería, esferas, cartas atlas y mapas relativos a geografía, geología, topografía, astronomía o cualquier otra ciencia, fotografía, litografía y grabados, obras audiovisuales, ya sea de cinematografía muda, hablada o musicalizada; obras de radiodifusión o televisión, modelos o creaciones que tengan valor artístico en materia de vestuario, mobiliario decorado, ornamentación, tocados, galas u objetos preciosos; planos y otras

representaciones gráficas y traducciones; todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras mencionadas.

Falta de autorización, significa que el tipo puede cometerse únicamente en aquellas obras que necesariamente deben ser autorizadas, debemos estar ante una ausencia clara e indudable de permiso objetiva y subjetivamente.